

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el subsidio por incapacidad temporal

Referencia : a) Oficio N° 0305-2020-MTPE/4
b) Oficio N° 000182-2020-MP-FN-OGASEJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento a) de la referencia la Secretaria General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo trasladó a SERVIR el documento b), a través del cual el Gerente Central (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación realiza la siguiente consulta:

¿Es pertinente que el empleador otorgue a su trabajador, sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, algún pago diferencial que resulte entre el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo y su remuneración que venía percibiendo mensualmente?

Dicha consulta se plantea en mérito al Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que en su numeral 1.2. Disposiciones Específicas, sexto párrafo, establece: *"Las entidades públicas deberá abonar la diferencia resultante entre el subsidio que otorga el IPSS y las remuneraciones que les corresponda hasta completar el 100%(...)"*

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OGNIZ38**

Sobre el subsidio por incapacidad temporal

- 2.4 De conformidad con el artículo 12º de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el subsidio por incapacidad temporal se rige por las siguientes reglas:

- “a.1) Tienen derecho al subsidio por incapacidad temporal los afiliados regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 10º.*
- a.2) El subsidio por incapacidad temporal equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos 12 meses calendario inmediatamente anteriores al mes en que se inicia la contingencia. Si el total de los meses de afiliación es menor a 12, el promedio se determinará en función a los que tenga el afiliado.*
- a.3) El derecho a subsidio se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año. El subsidio se otorgará mientras dura la incapacidad del trabajador, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos.*
- a.4) Los trabajadores portuarios tendrán derecho al subsidio a partir del primer día de ocurrida la incapacidad laboral, los que serán de cargo del Seguro Social de Salud.”*

- 2.5 En ese sentido, el subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

- 2.6 Por su parte, el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud¹.

- 2.7 Asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 013-2019-TR se aprobó el “Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud”, el cual tiene por objeto establecer las normas complementarias y procedimientos para el otorgamiento y pago de prestaciones económicas, brindando a las Entidades Empleadoras, asegurados y beneficiarios, un instrumento normativo que facilite el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

- 2.8 Ahora bien, en atención a la consulta planteada, es preciso remitirnos a lo señalado en los numerales 2.8 al 2.10 del Informe Técnico Nº 1402-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), respecto al pago de subsidios por enfermedad, donde se expresó lo siguiente:

“2.8 Los subsidios otorgados por el Seguro Social de Salud - EsSalud tienen como objetivo brindar una prestación pública en dinero temporal, que cubra las necesidades de la persona

¹ Artículo 15º del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA

enferma o que está en maternidad. Consisten en una prestación pública de asistencia temporal, cuya finalidad es el apoyo económico y no una contraprestación por la prestación de servicios. Esta pauta trasluce su carácter resarcitorio o compensatorio, al no retribuir una actividad ejercida por el beneficiario.

2.9 Sin embargo, los subsidios mencionados cumplen la labor de suplir la remuneración que recibiría el servidor público si continuara laborando normalmente. Es más, para efectos del cálculo del subsidio se toma en cuenta la remuneración que viene percibiendo el servidor público, porque lo que interesa es el sostenimiento del servidor y de su familia. El objetivo del subsidio es no generar una desventaja al servidor y no generar un costo adicional al empleador, a pesar de que en el caso de incapacidad temporal, la legislación establece que los primeros veinte días de incapacidad en el año el empleador deberá abonar la remuneración.

2.10 La normativa establece que es incompatible que el servidor reciba la remuneración y el subsidio (...)" (El subrayado es nuestro)

- 2.9 En ese sentido, y en concordancia con el último párrafo del artículo 15º del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA², el servidor que se encuentre percibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir remuneración alguna.
- 2.10 Finalmente, respecto a la normativa citada en la consulta, debemos señalar que el Manual Normativo de Personal Nº 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado por Resolución Directoral Nº 001-93-INAP/DNP, en sus Disposiciones Específicas, establecía respecto a la licencia por incapacidad causada por enfermedad o accidente común (numeral 1.2.1), lo siguiente: "Las entidades públicas deberá abonar la diferencia resultante entre el subsidio que otorga el IPSS y las remuneraciones que les corresponda hasta completar el 100% con arreglo a lo dispuesto por el D.S. Nº 029 84-PCM. (Arts. 23º y 24º D.L. Nº 22482)

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que el Decreto Ley Nº 22482 fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 887 (publicado el 11 de noviembre de 1996); y, este, a su vez, fue derogado por la Disposición final de la Ley Nº 26790 (publicada el 17 de mayo de 1997). En consecuencia, la citada disposición contenida en el Manual de Licencias y Permisos no se encuentra vigente, por lo que no resultaría factible su aplicación³.

III. Conclusiones

- 3.1 El subsidio por incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud - ESSALUD, se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los primeros 20 días de

² Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA

"Artículo 15.- Subsidio por Incapacidad Temporal"

(...)

El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale EsSalud." (El subrayado es nuestro)

³ De igual modo, cabe señalar que a través de la Cuarta Disposición Transitoria Final del Decreto Supremo Nº 001-98-SA se dispuso derogar el Decreto Supremo Nº 029-84-PCM a partir de la entrada en vigencia de las normas que sobre la misma materia apruebe el Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución, acumulándose los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario.

- 3.2 El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionada por el deterioro de su salud.
- 3.3 De conformidad con el Informe Técnico N° 1402-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) y en concordancia con el último párrafo del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, el servidor que se encuentre percibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir remuneración alguna.
- 3.4 Cabe señalar que el Decreto Ley N° 22482 fue derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887; y, este, a su vez, fue derogado por la Disposición final de la Ley N° 26790. En ese sentido, la disposición señalada en el numeral 2.10 del presente informe no se encuentra vigente, por lo que no resultaría factible su aplicación.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OGNJZ38